Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE SECRETARIA:
Mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2024, el apoderado que representa a la parte demandada solicita al Despacho la terminación del proceso, por pago total de la obligación yse ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con el auto del 05 de febrero de 2024, donde se indicó que se adeudaba la suma de $ 350.794,36 y al descuento que por la medida de embargo le fue efectuada al señor Rubén Darío Quintero por valor $592.967,52; en el pago de nómina del mes de febrero.

Se informa que revisada la plataforma de pagos de títulos judiciales se evidencia la consignación realizada por el pagador para el mes de febrero en la suma de $592.967,52.

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + inter	Abonos 2001-356	SALDO
SALDO LIQUIDACION APROBADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023							$ 2.747.371,42
2023							
noviembre						$ 592.967,52	$ 2.154.403,90
diciembre						$ 617.674,50	$ 1.536.729,40
diciembre						$ 592.967,52	$ 943.761,88
							$ 943.761,88
enero						$ 592.967,52	$ 350.794,36
febrero						$ 592.967,52	-$ 242.173,16
TOTALES	$ -	$ -		$ -	$ -	$ 2.989.544,58	-$ 242.173,16

Manizales, 6 de marzo de 2024
Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2001 00356 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Julián David Quintero
DEMANDADO: Rubén Darío Quintero Gallego

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y los pagos reportados para este trámite, se procede, se CONSIDERA:

1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de lo anterior tanto el pago como los medios de defensa que prevé la normativa para el demandado están encaminados que se cubra lo ejecutado en caso que se adeude ora se enerve probatoriamente ya porque no se adeuda, porque el título no cumple con los requisitos para ser ejecutable o porque se ha presentado alguna de las formas de extinción de las

obligaciones.

Es así como los artículos430, 431, 442 y 461 del CGP, regulan los medios que el demandado puede recurrir para la terminación del proceso y por pago ora por enervar la obligación ejecutada, correspondiéndole al Juez determinar la configuración de dichos presupuestos para que en el caso de encontrarlos presenten si hay lugar a ello se termine el proceso como lo disponen los artículos 2, 42 , 313 a 317 y 461 ibídem.

2. Auscultado el proceso, se tiene que:

a) Mediante providencia, del 18 de julio de 2001 se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de $14.093.854,74, pro capital correspondiente varias cuotas alimentarias, y por las cuotas alimentarias que se causaranen lo sucesivo, sin embargo y dada la exoneración de cuota alimentaria, las liquidaciones de crédito se deberían presentar con causación de cuotas hasta septiembre de 2028, cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Familia.

b) Una vez notificada la parte demandada, la misma a través de apoderado judicial contestó la demanda presentando excepciones de las cuales se corrió traslado, agotadas las etapas de la audiencia, se procedió mediante sentencia del 24 de julio de 2003, declarar probada la excepción de pago parcial y se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme, y se requirió a las partes liquidar el crédito.

c) En auto del 16 de marzo de 2023 se dejó sin efecto el auto del 26 de febrero de 2021 y se estableció, que hasta el mes de septiembre de 2018 inclusive, el valor adeudado por el demandado es por la suma de $8.350.054,86.

d) El demandado a través de su apoderado judicial solicitó la terminación del proceso en razón a que lo adeudado al mes de febrero de 2024, era la suma de $350.794,36, según lo proferido en providencia del 5 de febrero de 2024 y conforme al descuento realizado por nomina frente a la medida de embargo le fue descontada la suma por valor $592.967,52.

e)Constatado el portal del Banco Agrario la efectiva consignación para ese proceso de un título judicial por la suma de $592.967,52, se encuentra que en efecto con ella se cubre el valor adeudado según la liquidación del crédito realizada por el Despacho Judicial, encontrándose cubierto el monto liquidado de la obligación ejecutada.

3) Advertido lo acontecido en este trámite emerge que, hay lugar a aprobar la liquidación del crédito de oficio de la cual se dio traslado en proveído del 25 de enero de los cursantes y teniendo en cuenta la última consignación, se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas; con respecto al titulo existente se ordenará fraccionar pues con una parte del mismo, se debe cubrir el valor que restaba de la obligación ejecutada, el restante se entregará al demandado junto con los títulos que se sigan consignando hasta que el pagador acate el ordenamiento, previo a que la Secretaría realice una revisión minuciosa de remanentes, pues en caso de existir, deberán ser puestos a

disposición de la autoridad requirente.

No se accederá a la renuncia de términos pues no se reúnen los requisitos del articulo 119 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada de oficio y de la qu ese dio traslado en ato del 25 de enero de 2024 y la que se realizó por Secretaria y se encuentra en el epígrafe de este auto, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por el hoy mayor de edad Julián David Quintero contra del señor **Rubén Darío Quintero Gallego**, por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. **Secretaría realice** revisión minuciosa del expediente, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realice las comunicaciones del caso, solo, en caso de no existir dichos remanentes, proceda a remitir el oficio ordenado. **Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios pertinentes.**

TERCERO: Fraccionar el titulo consignado en la cuenta de depósitos judiciales por valor de $592.967,52**,** para ser entregado a las partes de la siguiente forma:

a) Julián David Quintero $ 350.794,36
b) Rubén Darío Quintero $242.173,16 y los títulos que se sigan consignado hasta que el pagador, acate la orden de levantamiento, siempre que no hayan embargos de remanentes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído.

QUINTO: NEGAR la solicitud del demandado frente a la renuncia de término, en consecuencia, los ordenamientos impartidos solo se harán efectivos una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia de conformidad con el artículo 302 del CGP. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Daniel Felipe Camargo Valencia, para representar al señor **Rubén Darío Quintero Gallego**, según los términos del poder conferido.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3bda68214cbd31083934665d946c560fb43a34ea0ee745380f0d3c5d4495aa**

Documento generado en 06/03/2024 06:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIA

A la fecha el pagador de COLFONDOS, no ha dado cumplimiento alrequerimiento realizado a través de providencia del 26 de febrero de 2024.

Manizales, 06 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2002 00735 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Luz Marina Gutiérrez
Diego Fernando Aristizabal Gutiérrez
DEMANDADO: Ancizar Aristizabal Restrepo

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

a) Dar inicio al trámite incidental establecido en el parágrafo del articulo 44 (numeral3) del CGP en virtud a que revisado el presente tramite refulge que a pesar de haberse requerido al pagador de COLFONDOS no se continuó dando cumplimiento a lo requerido en providencia del 20 de octubre de 2023 donde se ordenó incrementar el embargo y retención de la pensión del demandado en el 45% de los dineros que por concepto de pensión percibe el demandado Ancizar Aristizabal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.025 de Colfondos, por lo que se procedió a través de providencia del 26 de febrero de 2024, a requerir al representante legal, gerente o quien haga sus veces de COLFONDOS, para que rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado el 20 de octubre de 2023 comunicada con oficio de oficio 987 del 30 de octubre de 2023 y acredite el incremento del embargo y descuento ordenado.

b) A la fecha auscultado el expediente no se evidencia respuesta alguna que revele la continuidad de la medida cautelar acá ordenada o de respuesta al requerimiento previo realizado al representante legal, gerente o quien haga sus veces de la empresa COLFONDOS,

En colofón, se dará inicio al incidente contemplado en el referido artículo 44 del CGP, frente al directamente responsable, el presidente de la empresa COLFONDOS, la Dra. Marcela Giraldo, para que realice las gestiones pertinentes y se proceda a cumplir con el ordenamiento realizado por el Despacho a través de auto calendado 20 de octubre de 2023 comunicada con oficio de oficio 987 del 30 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE,**

PRIMERO: DAR apertura a los tramites incidentales establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP contra LA GERENTE DE COLFONDOS **la Dra. Marcela Giraldo**

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de TRES (3) días de los incidentes establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP a la gerente de COLFONDOS **la Dra. Marcela Giraldo**, para que se pronunciensobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando elcumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente al incremento del embargo y retención de la pensión del

demandado en el 45% el señor Ancizar Aristizabal Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.251.025, ordenado ende auto calendado 20 de octubre de 2023, comunicada con oficio de oficio 987 del 30 de octubre de 2023.

La secretaría, junto con la notificación del auto le advertirá a la incidentada que el proceso está activo en el Banco Agrario y le reenviará nuevamente la constancia de ese acto, junto con los autos y oficios donde se dispuso el embargo y la comunicación para el descuento ordenado.

TERCERO Ordena oficiar LA GERENTE DE COLFONDOS **la Dra. Marcela Giraldo**, para que presenten el siguiente informe:

1. Indicará a qué monto asciende la pensión del señor Ancizar Aristizabal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.025
2. Presentará un informe detallado mes a mes del incremento del embargo realizado sobrela pensión del señor Ancizar Aristizabal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.025, ordenado por este judicialdesde el 20 de octubre de 2023
3. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, solo se ve reflejado en la plataforma de depósitos judiciales el incremento del embargo ordenado por este judicial
4. Informar con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar el respectivo descuento y su correo electrónico en el caso de que no sea a quien se está requiriendo en este trámite la responsable de hacerlo , adjuntando el acto administrativo o semejante donde se acredite tal hecho; de no existir pronunciamiento en ese sentido ni dar la información que se le ha venido requirieron se entenderá que la misma es la responsable de realizar dichos descuentos.

TERCERO: Dar al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría proceda con lo dispuesto en el numeral 3 de este proveído y haga la contabilización de términos

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7ceca767f021e81c5509830eff8b1428a7a3ecf5d7ab9b79958ed88aca63f6**
Documento generado en 06/03/2024 06:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 04 de marzo de 2024, la señora Gladis Castaño García, presenta el informe de la administración de los bienes del titular del acto y la relación de los cuidados que recibe el señor Jaime Castaño García.

Manizales, 06 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICADO: **170013110005-2011-00106-00**
PROCESO: **REVISION INTERDICION**
SOLICITANTE: **Gladis Castaño García**
TITULAR DEL ACTO: Jaime Castaño García

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de revisión de interdicción, promovido por la señora Gladis Castaño García, frente al señor Jaime Castaño García, se dispone poner en conocimiento y agregaral dossier la relación de la administración de los bienes y los cuidados que hace la persona encargada de ejercer el apoyo en favor del señor Jaime Castaño García,al igual que los comprobantes de gastos y pagos realizados donde se emplean, losdineros que percibe el señor Jaime Castaño García.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR PRESENTADO el informe de la fracción del año 2023 por el apoyo designado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoyo designado para que continúe presentando el informe ordenado en sentencia del 15 de marzo de 2023 en el término estipuladopara cada uno de los años subsiguientes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072a0b5c17599d21cf975c98ea17bb12755f9be784a1f1bc5dfbdd99e450ab75**
Documento generado en 06/03/2024 07:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2020-00038 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES J.C.P y S.C.P
REPRESENTA NATALIA PUERTA AGUDELO
DEMANDADO: LEONARDO CARDEÑO GARCIA

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el abogado **Luis Miguel Cardona Velásquez** designado como abogado de pobre del demandado **Leonardo Cardeño García** dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogada de oficio al abogado **Luis Miguel Cardona Velásquez** y en su lugar se **DESIGNA** a la abogada **Alba Yaneth Betancourth Giraldo,** identificada con C.C 24.328.292 y T.P 105.802, quien se localiza en el correo electrónico yanethbetagi@hotmail.com como abogada de pobre del demandado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El **profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8ed26554149acf236db5ecf77263557946f8f4ff72701c9cab8549d407bffe**

Documento generado en 06/03/2024 07:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00538 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : MENORES D.A.D.P y J.E.D.P REPRESETANTE: CARMEN LORENA PINEDA MARQUEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS BEDOYA ARISTIZABAL

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial del 29 de febrero de 2024 , solicita la demandante a través de apoderada judicial, requerir a la entidad **PORVENIR**, para que informe cuál es la última dirección física, electrónica y teléfono que hubiera reportado el señor Juan Carlos Bedoya Aristizábal.

Teniendo en cuenta que a la otra dirección reportada por la EPS se dio una devolución se accederá a dicho pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE

Primero; OFICIAR por la Secretaría a **PORVENIR**, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, informe cuál es la última dirección física y correo electrónico que hubiera reportado el señor Juan Carlos Bedoya Aristizábal, ante esa entidad; en igual sentido y en el evento de reportar empleador vigente, informará el nombre del mismo y su dirección física y correo electrónico y si tiene valores consignados por cesantías remitirá la certificación del valor consignado. Por la Secretaría, proceda de conformidad.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08274fecdefd847a1c7ea86a25dc737cb3f97e9f84e8a04e407cd79a33f14c0**
Documento generado en 06/03/2024 07:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **17 001 31 10 005 2023-00592-00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ADOLESCENTE ISABELA GARCIA RICO**
REPRESENTANTE: **CAROLINA RICO GOMEZ**
DEMANDADO: **CARLOS ANDRES GARCIA RAMIREZ**

Manizales, Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial del 4 de marzo de 2024 el vocero judicial de la parte demandante, allega petición de terminación del proceso por transacción entre las partes y se levante las medidas decretadas, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y aportando el documento de transacción El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso según el mentado articulado y el artículo 1625 del C.C. aprobada la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares según lo dispone el artículo 597 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

a) La solicitud de la transacción se presenta por ambas partes, el documento de transacción tiene nota de presentación personal por los mismos; se solicita su aprobación y consecuente terminación del proceso, en la misma se solicitó se levantarán las medidas decretadas.

b) De la lectura del acuerdo transaccional se desprende que las partes reconocen los efectos de cosa juzgada, lo que implica que al tener presentación personal deriva esa manifestación el cumplimiento que trae el art. 312 en lo referente a que para que la transacción produzca efectos esa manifestación debe provenir de ambas partes como aquí ocurre en cuanto la presentación personal de su voluntad así lo refrena, específicamente a tener por terminado el proceso por transacción entre las partes la cual se tendrá a la fecha de la presentación del acuerdo, todo lo anterior coadyuvado por la Defensora de Familia quien se encuentra actuando en interés superior de la menor demandante.

c) Ahora, como quiera que hasta la fecha el demandado no se había notificado de conformidad con el articulo 301 del CGP, se encuentra que teniendo en cuenta que el accionado presentó el acuerdo y pago lo acordado, es claro que tiene conocimiento el mandamiento de pago por lo que se lo tendrá por notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER al demandado Carlos Andrés García, notificado por conducta concluyente.

SEGUNDO: APROBAR la transacción que han llegado el demandante menor **I.G.R** representada por la señora **Carolina Ricio Gómez** y el demandado **Carlos Andrés García** referente a la ejecución de cuotas atrasadas a favor del demandante y su terminación por el pago de la obligación ejecutada en este proceso, por las cuotas ejecutadas y causadas hasta marzo de 2024, inclusive.

TERCERO : DAR por terminado el presenta proceso por virtud de la transacción aprobada y solicitud expresa de ambas partes en ese sentido.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, para el efecto se realizará por Secretaría revisión minuciosa del expediente, en caso de existir requerimiento de remanentes se dejará a disposición los mismos y las medidas a la autoridad requirente con la comunicación pertinente, solo ante la inexistencia de remanentes, se librará los oficios de levantamiento de medidas.

QUINTO: ADVERTIR que la orden de registro de REDAM para este proceso, no se concretó.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba42ce182756a1132c58600890e373f9b80dbc1f1c11c018cf13b9e6ddbe3b5f**
Documento generado en 06/03/2024 07:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 1 de marzo de 2024 de la Subdirección de Talento Humano del IPEC mediante el cual informan que la medida de embargo correspondiente al 20% de los ingresos mensuales, adicional lo que corresponde a prestaciones sociales, depósitos a la cuenta No.170012033005.

Manizales, 6 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: **170013110005- 2024 00008 00**
Proceso: **FIJACION ALIMENTOS**
Demandante: **Menor A.G.S**
Representante: **Cindy Marcela Sepúlveda Vásquez**
Demandado: **Jhon Styven Giraldo Serna**

Manizales, Caldas, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la medida cautelar surtió efectos, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento lo infirmado por el IPEC.

SEGUNDO: REQUERIR **a la parte demandante** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación del demandado y acredite en ese término su notificación, esto es, allegando las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y del aviso de conformidad con el articulo 291 y 292 del CGP y la constancia de entrega de esas dos comunicaciones expedidas por correo certificado , so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso

TERCERO: ADVERTR a la parte demandante que hasta que no se acredite la notificación del demandado, no se autorizará pago de títulos por los alimentos provisionales fijados.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante por segunda vez y a través de su apoderado para que en el término de 3 días siguiente a la notificación que por estado se hada de este proveído, se cumpla con el requerimiento que se le hizo en auto del 2 de febrero de los cursantes.

CUARTO: REQUERIR por **Secretaria** nuevamente al pagador para que remita certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos que se le hacen y de qué provienen e informen el correo electrónico y dirección reportada por el demandado ante esa entidad.

Dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60cc1177a9d595bd995188e397cb411c754eab03949b0b130b28f6fdecc4dab**
Documento generado en 06/03/2024 06:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 06 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 202400011 00
PROCESO: DIVROCIO
DEMANDANTE: Luz Elena Restrepo Duque
DEMANDADO: José Teófilo Rosales Plasencia

Manizales, seis (06) de marzo de veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Divorcio, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR al doctor **Juan Pablo Guzmán Romero,** quien se ubica en la calle 21 Nro. 23-22 edificio Seguros Atlas, piso 23, celular 3207176398, el correo electrónico pabloguzmanabogado@hotmail.com como Curador Ad-Litem del señor **José Teófilo Rosales Plasencia**.

Segundo: **ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P y **que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre su designación**. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54098cae7581a90872916ce3d587cf4bc3410f740a5286fd889d9605a54d80a5**

Documento generado en 06/03/2024 07:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 06 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 202400017 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Lina María Rivera Arcila
DEMANDADO: José Luis Bessa Mora

Manizales, seis (06) de marzo de veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso , de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR a la doctora **Clara Inés Londoño Santa,** quien se ubica en la carrera 21 Nro. 74-67, celular 3127470300, el correo electrónico claraineslondonosanta@hotmail.com como Curador Ad-Litem del señor **José Luis Bessa Mora**.

Segundo: **ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P y **que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre su designación.** La anterior informacióndeberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8f18ee244d9e96d0f2c434db97469735112c95d38745059d8d5f25766e399c**

Documento generado en 06/03/2024 07:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2024 00050 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES: OSCAR IVAN ROJAS LOPEZ
CAROLINA SERNA GIRALDO

Manizales, seis (6) de marzo de dos veinticuatro (2024)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por las partes de común acuerdo, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 4 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de la referencia

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal: Secretaría proceda de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **María Elena Castrillón Valencia**, para representar a ambas partes, teniendo en cuenta los términos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a las parte a través de su apoderada en común que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen el registro civil de matrimonio con la anotación de la disolución del matrimonio.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d8607fc4a5e003ea2b535f1c2612601f8a7de7a70467215d2cb6421ccf5d6a**
Documento generado en 06/03/2024 05:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **17001311000520240005300**
PROCESO: **PRIVACION PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **MENOR M.J.C.O representado por la señora Luisa María Ocampo López**
DEMANDADO: **Juan Pablo Campuzano Marín**

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Por no reunir el requisito establecido los numerales 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregida como se anota en adelante.

a- Deberá informar el nombre de los parientes por línea materna de la menor M.J.C.O, que por disposición del artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del CGP. deben ser oídos en este trámite y allegar su dirección física (nomenclatura, ciudad, teléfono y correo electrónico), pues solo se evidencia en el epígrafe de testimoniales, que se informa los datos de los abuelos paternos, donde dicha información no se releva de proporcionar información completa frente a los parientes por línea materna que se erige como requisito especial de esta clase de demandas.

b. Con respecto a los parientes por línea paterna que deben ser oídos, deber proporcionar la dirección física completa y allegar las evidencia que exige el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues de no hacerlo debe comunicarles la existencia del proceso a la dirección física,.

c) Debe informar la dirección física completa del demandado (nomenclatura y ciudad) pues no esta al arbitrio de la parte suministrara la que pretenda sino que deben ser tanto la física como la electrónica y la primera de ellas no fue proporcionada.

b

d) Establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así del auto que dispone la inadmisión y el escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, debe acreditar la remisión que exige la normativa en cita.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD,** promovida a través de Apoderada Judicial por la menor **M.J.C.O** representado por la señora **LUISA MARÍA OCAMPO LÓPEZ** en contra del señor **JUAN PABLO CAMPUZANO MARÍN,** por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

NOTIFIQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cjpa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e33eb01bf0405826be33d50dd37e9946568850198c7ccafe570b835b84c366**
Documento generado en 06/03/2024 07:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00054 00

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La petición de amparo de pobreza que han formulado los señores **Nelson de Jesús González Villegas y Sandra Lorena Marín Granados,** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por los señores **Nelson de Jesús González Villegas y Sandra Lorena Marín Granados,** para tal efecto se les designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso Divorcio y/o cesación de efectos civiles de Mutuo Acuerdo

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los señores **Nelson de Jesús González Villegas,** identificado con C.C 94.230.582 y **Sandra Lorena Marín Granados,** identificado con C.C 30.361.497 para que inicie y lleve hasta su culminación proceso **Divorcio de Mutuo Acuerdo**

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio al doctor **Andrés Felipe Quintero Valencia,** identificado con T.P No. 231.587, quien se localiza en el correo electrónico quintero.valencia@icloud.com celular 3217191404, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3°.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867b5189d0859175dc755eb2c714056a9c139f7d42f7fc0dec6e2be27b54d694**
Documento generado en 06/03/2024 05:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica